



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 213/2021

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 24 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto D. XXX frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 24 de febrero de 2021.

La resolución del comité nacional de apelación confirma la resolución sancionadora del comité nacional de competición de 30 de diciembre de 2020 que impone al recurrente una sanción de inhabilitación de cuatro meses para ocupar cargos o desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa y una multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 67 b) del Código Disciplinario consistente en:

Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.



En fase de alegaciones el recurrente alegó, en esencia, que no se cumplía el tipo ya que las declaraciones no eran notorias ni públicas ni desconsideradas ni ofensivas y la prevalencia del derecho a la libertad de expresión.

Segundo. - Desestimada la reclamación presentó recurso de apelación, en el amplió las alegaciones señalando que:

1.- Se habían cometido infracciones de procedimiento en fase de instrucción en concreto en dos puntos: a) en el acuerdo de incoación ya que entendía que no se había hecho una exposición suscita de los hechos imputados y b) en la propuesta de resolución ya que no se concretaba la sanción que se proponía un marco entre la inhabilitación de 1 a 6 meses y/o la multa de 601 euros a 1.500 euros.

2.- Reiteraba la falta de tipicidad de la conducta.

3.- Entendía que existía una falta de motivación en la concreción de la sanción impuesta.

Tercero. - Desestimado el recurso de apelación presentó recurso ante el Tribunal con los mismos argumentos hechos valer en vía federativa incluyendo uno nuevo sobre la falta de concreción del alcance de la sanción en cuanto a la inhabilitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.



Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. – Sobre la doctrina del Tribunal en relación con el ámbito de libertad de expresión.



El Tribunal ha venido manifestando cuales son los límites de la libertad de expresión en el ámbito del deporte federado, así la Resolución 20/2021 señala cuales son los principios que deben de informar el examen en esta materia:

CUARTO. - Sobre las Federaciones deportivas, su condición de asociaciones privadas de adscripción voluntaria.

Es Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional la consideración de las federaciones deportivas como instituciones privadas que ejercen, por delegación, funciones públicas, no siendo obligado la integración en las mismas para la práctica del deporte siendo libre el establecimiento de otras asociaciones dedicadas a la práctica de cada modalidad deportiva.

Así la STC 67/1985 (FJ 4):

Del conjunto de la Ley se deduce que la misma no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (arts. 3.4 y 12.2). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (arts. 19 y 14) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados.

De acuerdo con la Ley, y dejando al margen su desarrollo reglamentario cuya constitucionalidad no puede ser enjuiciada en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (aun cuando sí puede serlo por los Tribunales de orden judicial), las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo.

Y en el mismo sentido la STC 80/2012 (FJ 8):

... modelo de organización actualmente consolidado, tanto a nivel internacional como nacional, fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por “delegación”); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE.



Así en el marco de la regulación propia de cada federación esta puede establecer el régimen disciplinario que considere más adecuado y las personas que participan en la práctica de la modalidad deportiva en concreto asumen y aceptan libremente su sometimiento a dicha disciplina deportiva.

Es en este marco en el que la RFEF establece su código disciplinario conocido y aceptado por los participantes en la modalidad deportiva del fútbol.

QUINTO. - Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

No obstante, lo señalado en el fundamento jurídico anterior, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular la presunción de inocencia y el principio de “in dubio pro reo”.

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

...pues desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que “rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad” (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad relativo a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador aquí sometido a enjuiciamiento).

En relación con el principio “in dubio pro-reo” citamos las SSTEDH (Caso XXX contra Rusia. Sentencia de 2 febrero 2017 par. 72 y Caso XXX contra Rusia. Sentencia de 5 enero 2016, par. 163)

...

SEPTIMO. – Sobre el deporte como transmisor de valores sociales.

La práctica del deporte trasciende el ámbito privado y es un elemento esencial en la transmisión de valores sociales como reconoce nuestra Constitución.

Así el preámbulo de la Ley del Deporte ya señala:



El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo y su práctica es importante en el mantenimiento de la salud y, por tanto, es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y, asimismo, su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto conforma el deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el capítulo tercero del título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

Más aun en la práctica de la modalidad deportiva del fútbol con su notoria transcendencia social, así tanto en la regulación de la federación deportiva como en las organizaciones internacionales se destacan como esenciales en la práctica del fútbol su función de transmisor de valores y su función educativa.

Los estatutos de la federación ya disponen entre sus objetivos y valores rectores (art. 2 d)):

La promoción de los valores universales, educativos y culturales que están en la base y fundamento del fútbol, y especialmente promoviendo y protegiendo los estándares éticos y de buena gobernanza en el fútbol español.

Y la FIFA que remarca los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

Por tanto, esta función social del fútbol debe tenerse en cuenta a la hora de ponderar las manifestaciones vertidas por los participantes en la práctica federada en las que se pueda poner en duda la honradez e imparcialidad de los árbitros.

OCTAVO. - Sobre la libertad de expresión y práctica deportiva.

Es conocida la jurisprudencia sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida.

Ello incluso en los supuestos en que existe una relación de sujeción especial, que si bien no es predicable de la relación que vincula a los distintos actores de la práctica deportiva con la federación a la que voluntariamente se han adscrito, si establece la interpretación restrictiva de dichos límites en ese tipo de relaciones de sujeción especial.

Así la sentencia que cita el comité de apelación en su resolución, ya lo declara en relación con una relación mucho más intensa como es la que vincula a los funcionarios públicos con la



administración a la que sirven y, en particular a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone:

Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC 81/1983, que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcionarial, han de ser interpretados restrictivamente.

A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.

Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):

En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC 105/1983; 6/1988), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública

Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.

Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.

De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables.

Tercero. - Sobre las infracciones de procedimiento:

El recurrente alega la existencia de dos infracciones en fase de instrucción, en relación con la redacción del acuerdo de incoación y en cuanto a la especificación de la propuesta de resolución respecto de la sanción propuesta por el instructor.



El recurrente, no alegó dichas irregularidades en fase de instrucción (al momento de notificársele tanto el acuerdo de incoación como la propuesta de resolución) en los escritos que presentó en fase de instrucción, solamente se refiere a la falta de tipificación de la conducta y su amparo en la libertad de expresión. Es al momento de presentar el recurso de apelación cuando, ex Novo, pone de manifiesto esas irregularidades y entiende que se le causó indefensión, que no concreta.

Las irregularidades formales sólo darán lugar a la nulidad de lo actuado si han causado indefensión material, cosa que no concurre en el presente caso, ya que aparte de la genérica alegación de indefensión en fase de apelación no existe una concreción de una indefensión material ni en fase de instrucción ni en fase de apelación.

Cuarto. – Sobre la falta de tipificación de la conducta.

El recurrente alega que la conducta imputada ni es notoria ni es publica y que tampoco considera que sea desconsideradas ni ofensivas

Las manifestaciones fueron hechas por la red social Twitter y el recurrente alega que tuvieron poca notoriedad por el número de seguidores que dice tener (167).

La resolución sancionadora (hechos probados) especifica las siguientes conductas:

D. XXX posee una cuenta de Twitter { XXX o @ XXX }, en cuyo perfil se presenta como " XXX, XXX, XXX ".

En la misma ha venido realizando, en su calidad de presidente de la Federación Balear de Balonmano, diversas publicaciones a lo largo de los últimos meses, las cuales obran íntegramente en el expediente, pero de las que cabe destacar las siguientes:



1. *En fecha 10 de julio de 2020: "Estaba claro que este proceso electoral carece de todas las garantías legales que requiere. Ahora ha esperar la resolución del TAD, suspendiendo todo el proceso electoral, manipulado y lleno de irregularidades."*
2. *En fecha 14 de julio de 2020: "Más irregularidades IMPOSIBLE, dónde está el TAD y el CSD, después nos quejamos que el deporte Español acaba en los juzgados. Como no, con estos dirigentes... "*
3. *En fecha 5 de agosto de 2020: "Solo a un grupo de irresponsables de la RFEBM se les puede ocurrir dejar que asista público. Cuando todas las competiciones importantes se están suspendiendo ... a todo esto sin un protocolo avalado por el CSD ni Sanidad. ¡¡Estamos locos !!"*
4. *En fecha 8 de agosto de 2020: "El sentido común y el principio de seguridad por parte de los clubs y federaciones territoriales, tienen que prevalecer ante la inoperancia, inactividad he incapacidad para dar soluciones por parte de los organizadores RFEBM"*
5. *En fecha 14 de agosto de 2020: "Visto lo visto, la manera de quitarse las pulgas de encima, a lo mejor ha llegado el momento de plantearnos sí verdaderamente es necesario mantener a una banda que cobran un pastan de dinero lo nuestro zi"*
6. *En fecha 31 de agosto de 2020: "Lamentable!! Seguramente es otra de las venganzas esgrimidas por XXX y secuaces, en contra de las voces discordante con su conducta totalitaria"*
7. *En fecha 1 de septiembre de 2020: "Te puedo dar unas cuantas... Pero basta haber tenido contacto con algunas personas, entre las que me encuentro, como para que el dedo del presidente te señale y decida que no te acreditan. Lástima de Balonmano Español."*
8. *En fecha 3 de septiembre de 2020: "Con mascarillas!! está claro que el "protocolo" de la RFEBM, no pinta nada. El desconcierto y desorden es total. El Balonmano Nacional en caída libre, por la incompetencia de la dirección Federativa"*
9. *En fecha 3 de septiembre de 2020: "6 meses sin retransmisiones y a la primera la [símbolo representativo de una defecación]. No quiero pensar lo que nos espera con los derechos Tv de ASOBAL, gestionados por la RFEBM. Gracias por el intento"*
10. *En fecha 4 de septiembre de 2020: "@XXX tu ignorancia sobre la F. Balear no me sorprende. visto con quien te juntas."*
11. *En fecha 10 de octubre de 2020: "Después del acoso y derribo que se ha ejercido sobre ASOBAL desde la RFEBM, está más que claro que son SU máximo responsable es el que se la*



ha cargado, ya es hora de empezar a pedir responsabilidades. Solo piensan en hacer caja con sanciones vergonzosas de esta semana."

12. *En fecha 12 de octubre de 2020: "espero que los máximos responsables de la RFEBM que nos han traído hasta aquí se responsabilicen de la NULA gestión que han realizado de la misma"*

13. *En fecha 14 de octubre de 2020: "Sobre todo la RFEBM, que con su negligencia y empecinamiento por la continuidad sea como sea de la competición sin aportar ninguna solución. Solo piensan en sancionar, multar y hacer caja, cargándose nuestro Balonmano y los Clubs que lo sustentan"*

14. *En fecha 16 de octubre de 2020: "Alguien tendrá que pagar la "rebaja" de salario del susodicho. Lo importante es que, a este paso, en tres o cuatro jornadas más ya lo habrá recuperado, aunque nos quedemos sin clubs. Las comisiones objetivo principal de los comerciales."*

15. *En fecha 17 de octubre de 2020: "Hacer caja sin duda lo más importante para la RFEBM. Los problemas de las continuas suspensiones de encuentros y continuos positivos por pueden esperar... hasta cuándo ????"*

16. *En fecha 18 de octubre de 2020: "La RFEBM ni esta, ni se le espera, a no ser que sea para sancionar y [símbolo de dinero]"*

17. *En fecha 22 de octubre de 2020, en respuesta al tuit de la cuenta de Twitter @~~XXX~~ a cuyo tenor: "Exacto. A mí también me bloqueó. Por el contrario, hay periodistas que de tratarlo con un mote lo tratan a ahora de Don ~~XXX~~. (También me bloqueó ~~XXX~~). Está claro que rechaza al que no opina como él, pero. ¿Compra voluntades de alguna forma?": responde: "No le cabe la menor duda!!"*

18. *En fecha 22 de octubre de 2020, en respuesta al tuit del usuario @~~XXX~~, a cuyo tenor "Este dictador no merece que perdáis el tiempo con el. q sabrá este de balonmano?", responde: "Lamentablemente lo justo para llevárselo crudo !! y cruzar los dedos para que le salga bien antes de hundirlo"*

19. *En fecha 11 de noviembre de 2020: "Estamos en manos de una banda de saqueadores, a los que no les importa el coste que la pandemia pueda tener en los clubs, pero si en el de sus bolsillos. Mientras tanto el Máximo Responsable de la RFEBM, haciéndose trajes, al mejor estilo de los años 30 en Chicago"*

20. *En fecha 22 de noviembre de 2020, en respuesta a un tuit relativo a las elecciones en la Federación Francesa de Balonmano: "Igualito que aquí, con irregularidades, opacidad,*



ocultación de información, y fraude por todos los medios posibles a disposición de la RFEBM. ¡¡Que ENVIDIA !!"

Asimismo, ha compartido, a través de retuits, los siguientes tuits de otras cuentas de la red social Twitter:

- 1. En fecha 14 de agosto de 2020, de la cuenta de Twitter @~~XXX~~: "Lavado de manos como respuesta a la crisis. Como representante de un club lo tengo claro, no arranco la temporada en ninguna categoría. No podéis dejar la responsabilidad a los clubs. Queda claro que lo único que queréis es trincar porque sabéis cómo todos que esto se parará."*
- 2. En fecha 10 de octubre de 2020, de la cuenta de Twitter @~~XXX~~: "Lo importante es sacar su tajada, si o si y no importa quién se quede atrás"*
- 3. En fecha 16 de octubre de 2020, de la cuenta de Twitter @~~XXX~~: "Toder el tito Paquito cuando pone la máquina de recaudar lo hace a conciencia, ¿eh @~~XXX~~ y @~~XXX~~? Como lo nombremos ministro de economía y hacienda nos soluciona el déficit en un par de meses... "*

A continuación, en fundamentos de derecho, se especifican por qué las manifestaciones encajan en el tipo infractor, a tal efecto, dispone:

Se refiere esta Instructora a cuando utiliza, para referirse a la RFEBM y sus miembros, términos como " banda' "secuaces" o "saqueadores "; cuando afirma que " Las comisiones objetivo principal de los comerciales" [en alusión a miembros de la Federación], que la Federación y sus miembros "solo piensan" en "multar " y "sancionar" para " hacer caja' "trincar" o "sacar tajada' o que se "Compra voluntades"; o cuando asegura que el proceso electoral de la RFEBM "carece de todas las garantías legales que requiere' que está "manipulado y lleno de irregularidades' y que en el mismo hay "opacidad, ocultación de información, y fraude por todos los medios posibles' El expedientado atribuye, así y en definitiva, la realización de múltiples actuaciones abiertamente contrarias a la legalidad, cuando no sospechosas de ser constitutivas de delito, a los miembros de la RFEBM y a la propia Federación, de las que, sin embargo, no ha presentado denuncia ni ejercitado acción penal, civil o administrativa alguna. El inculpado tiene a su disposición los cauces adecuados tanto en el seno de la Federación como fuera de ella para recurrir cuantas decisiones considere contrarias a sus intereses, más si cabe teniendo en cuenta que es miembro nato de la Asamblea de la RFEBM; sin embargo, no lo ha hecho, lo que revela su ánimo difamatorio. Respecto del proceso electoral de la RFEBM, en concreto, tan graves acusaciones no pueden sino hallar su correlativa denuncia e impugnación ante el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano competente de velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. Si el Sr. ~~XXX~~ considera que, por algún motivo, el proceso electoral se encontraba "manipulado", era "irregular",



"opaco" o "fraudulento", o que en el mismo se "ocultaba información", ese es el adecuado cauce. No obstante, debe decirse que difícilmente cabe hablar de opacidad u ocultación de la información en un proceso electoral de una federación deportiva, hallándose en la web de la misma, visible en la página principal (www.###.com), una sección ("PROCESOSELECTORALES") dedicada en exclusiva a la publicación, para su público conocimiento, de toda la documentación relativa al mismo (accesible en: <https://www.###>), donde se incluyen no solo el calendario, Reglamento Electoral, censo y convocatoria de elecciones, como es preceptivo en cumplimiento de la Orden ECD/ 2764/ 2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, sino también las actas de las reuniones de la Junta Electoral en su totalidad.

Afirma asimismo el expedientado que la única intención de la Federación de "sancionar, multar y hacer caja, cargándose nuestro Balonmano y los Clubs que lo sustentan' Las sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales de la RFEBM lo son en el ejercicio de la potestad disciplinaria que les corresponde de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/ 1990 , del Deporte , el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y sus disposiciones de desarrollo, así como los estatutos y reglamentos federativos aprobados por el Consejo Superior de Deportes; éstos órganos no obtienen enriquecimiento alguno de las mismas ni tampoco reciben orden alguna de "sancionar" para que la Federación lo haga, pues gozan , en el ejercicio de sus funciones , de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y actúan sin más sujeción que a la citada normativa en virtud del artículo 111 de los Estatutos de la RFEBM ; por lo que tales afirmaciones resultan, asimismo, totalmente infundadas; y, a mayor abundamiento, resulta, cuanto menos, curioso que el expedientado haga alarde de tal consideración de la potestad disciplinaria de la RFEBM, toda vez que él mismo ha solicitado el ejercicio de la misma por estos órganos cuando a su derecho ha convenido (v. Expediente extraordinario de referencia Nº 02 CNC/ 2020-2021, iniciado por denuncia suya).

La imputación de pretendidas actuaciones relativas a la obtención de "comisiones", "hacer caja' "trincar' "sacar tajada' de "Compra de voluntades" o a procesos electorales " irregulares", "manipulados" o "fraudulentos", las cuales bien podrían juzgarse en otro orden jurisdiccional, exceden de la legítima y lógica libertad de expresión en tanto acusa institucionalmente a la Federación y a sus miembros de la realización de sobornos, de la inadecuada utilización de fondos federativos, de la apropiación de fondos en beneficio individual o de la vulneración de la normativa electoral federativa, todas ellas acusaciones infundadas y carentes de base alguna, y respecto de las que ni si quiera se ha presentado reclamación o impugnación. Las declaraciones realizadas por el expedientado, emitidas en gran cantidad, de forma continua y persistente, tienen un evidente ánimo ofensivo e injurioso al apuntar a la comisión de pretendidas acciones por parte de la RFEBM y de sus miembros, si no delictivas, cuanto menos, abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico; suponen una ofensa, desconsideración y menosprecio a la Federación y atacan a la honorabilidad y consideración social de la misma, y, por tanto, a su dignidad y decoro deportivos, y, por extensión, al balonmano español en su conjunto.



El tipo infractor es el siguiente:

Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.

El cauce empleado por el recurrente para proferir las manifestaciones antes reproducidas es la red social Twitter que es una red a acceso público y cauce usada de forma habitual con el objeto de difundir públicamente opiniones.

El adjetivo “notorio” en la primera acepción de la Real Academia Española es “público y sabido por todos”, por tanto, remarca el carácter público de las manifestaciones y la intencionalidad del recurrente de que sus manifestaciones fueran conocidas por el mayor número de personas posibles, por ello su difusión por una red pública.

Las declaraciones no pueden sino calificarse de desconsideradas y ofensivas tal y como reproduce la resolución sancionadora al imputar a los órganos federativos unos comportamientos, en algún supuesto, incluso de carácter delictivo.

Por tanto, a juicio del Tribunal se cumplen los requisitos del tipo.

Quinto.- Sobre la motivación de la sanción y la concreción de su alcance.

El recurrente considera que la resolución sancionadora no motiva suficientemente la sanción impuesta, ello no es así en el fundamento de derecho decimocuarto dispone:

A la hora de definir y concretar la sanción que el Comité acuerde finalmente imponer al expedientado, resulta necesario tener en consideración diversas circunstancias que concurren



en la persona del expedientado y que tienen relevancia en orden a ponderar su determinación, tal y como requiere la aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Régimen Disciplinario, y que se concretan en las siguientes:

a) *Resulta obvio y patente, que D. ~~XXX~~ es presidente de una Federación Territorial de ámbito autonómico de balonmano, ostentando, por ello, singulares responsabilidades en el orden deportivo.*

b) *Que los mensajes han sido publicados en la red social Twitter de manera abierta y accesible para cualquier persona.*

e) *Que, a partir del momento en el que se produce su dimisión como vicepresidente y el subsiguiente cese como miembro de la Junta Directiva de la RFEBM, el Sr. ~~XXX~~ se ha dedicado a publicar gran cantidad de mensajes en los que se reiteran las expresiones y manifestaciones deshonrosas y difamatorias.*

Finalmente, y pese a la incomprensible oposición manifestada por el expedientado, el Comité también ha tenido en cuenta, siguiendo el criterio mantenido en la Propuesta de resolución, a estos mismos efectos de ponderación de la concreción de la sanción, la escasa repercusión y seguimiento que han tenido los ofensivos mensajes publicados.

Es por ello por lo que, en función de la calificación y tipificación de los hechos acreditados en el presente expediente, así como en aplicación de los criterios de ponderación de la sanción ya expuest os, el Comité ha decidido imponer a D. ~~XXX~~ la sanción de INHABILITACION por tiempo de CUATRO MESES para ocupar todo tipo de cargos y/o responsabilidades federativas y MULTA por importe de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €).

Por tanto, de la mera lectura se desprende que el órgano sancionador motivó suficientemente las sanciones impuestas.



Por último, en cuanto a la concreción del alcance de la inhabilitación es clara conforme al reglamento: *inhabilitación para ocupar cargos o desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa.*

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ~~XXX~~ frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) de fecha 24 de febrero de 2021

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

